



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00115-00

**Demandante:** UNIDAD CERRADA SANTILLANA NIT. 900.135.878-4

**Demandado:** FABIAN ORTEGA MONCADA C.C. 88.237.507

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 13 de diciembre de 2018, fecha en la que se realizó control secretarial a la diligencia de notificación adelantada y se requirió la materialización de las cautelas decretadas, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se observa que no se materializaron.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**CUARTO:** Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAS

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de  
enero de 2020, a las 7.30 A.M.

  
El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00324-00**

**Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ el día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 39 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 45 C-1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ y a favor de la parte demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

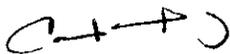
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

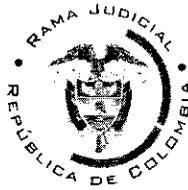


**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 21  
de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00437-00**

**Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)**

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA a través de curador ad-litem, doctor JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO, el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 34 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 37 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA y a favor de la parte demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 275.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 275.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*C. S. B.*

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
Lo anterior providencia se notifico  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 21 de enero de 2020, a las 7:30  
A.M.

*Juan Guillermo Fernández Medina*  
JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00721-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados JHAN CARLOS CABALLERO HERRERA Y FREDDY ADOLFO RAMON DIAZ, a través de curador ad-litem, doctor JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 58 C1, contestando la demanda, y presentado solamente excepción genérica, sin presentar algún medio probatorio tal como se expresó por parte del despacho en auto visto a 66 del C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JHAN CARLOS CABALLERO HERRERA Y FREDDY ADOLFO RAMON DIAZ y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JHAN CARLOS CABALLERO HERRERA Y FREDDY ADOLFO RAMON DIAZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
21 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

  
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)  
Verbal Sumario Rad. No. 54-001-41-89-001-2018-00992-00

**Demandante: ANA VICTORIA LOPEZ MANRIQUE C.C. 37.230.567**

**Demandado: DEIVIS JONATHAN TUTA LANCHEROS C.C. 88.267.381**

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 17 de enero de 2019, fecha en la que se notificó por estado el auto que admitió la demanda, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de  
enero de 2020, a las 7.30 A.M.

  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)  
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00223-00

**DEMANDANTE:** DAVID ALBERTO CALDERON COMBARIZA C.C. 80.083.802  
**DEMANDADOS:** IRMA NATALIA RIVERA BUELVAS Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE LUIS RICARDO MILLAN PINEDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la demandada **IRMA NATALIA RIVERA BUELVAS**, a través de su apoderado judicial.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la convocada al juicio, al Doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** identificado con C.C. 13.505.052 y T.P. 81.991 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy, 21 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00231-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA, a través de apoderada judicial, contra INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 17 del C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandada en memorial visible a folio 39 del expediente, donde renuncia al poder conferido por la señora INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA; y en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las a las tres 03:00 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley.

**SEGUNDO:** ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

## PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

### Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) En cuanto a la solicitud realizada por la parte ejecutada, con respecto a que se oficie a la Cámara de Comercio Cúcuta para que allegue el Certificado de Existencia y Representación de "Inversiones Nacho & Asociados"; y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN, para que certifique si el señor JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA es contribuyente y se encuentra al día con sus impuestos, es del caso resaltarle a la parte demanda lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el cual establece que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. Por lo anterior, el despacho no accederá a ello, por cuanto la carga de esta prueba le corresponde al solicitante, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se manifestó haberla realizado directamente o través de derecho de petición, como tampoco allego prueba sumaria al respecto.

### PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

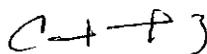
**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Dra. MARYURI GLEDISMAR FERRER CASTRO.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
j01pqcemeuc@condoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am - 12:30pm Y 1:30 pm - 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.
 SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00254-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA a través de apoderada judicial contra MARIA IRENE ROJAS DE SARMIENTO

**1. ANTECEDENTES**

Se tiene que la señora MARIA IRENE ROJAS DE SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía 60.252.054 se obligó cambiariamente para con la demandante SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA identificada con cedula de ciudadanía numero 60.324.452 al suscribir la escritura pública número 4639 del 27 de julio de 2015, otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Posteriormente y mediante escritura pública número 1548 del 29 de marzo de 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, las partes resolvieron ampliar el crédito en la suma de SEIS (6) MILLONES más, para un total de ONCE (11) MILLONES DE PESOS

Que la demandada realizó un abono a capital por un valor de TRES (\$3.000.000) MILLONES DE PESOS, quedando un saldo de OCHO (\$ 8.000.000) MILLONES DE PESOS.

Que la demandada incurrió en mora desde el 1 de abril de 2018.

Que en la escritura número 4639 del 27 de julio de 2015, otorgada por la otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que en la escritura pública número 1548 del 29 de marzo de 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, ratificaron el contrato de hipoteca inicial referente a las clausulas y por lo tanto las mismas quedan vigentes.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca de primer grado , según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Un lote de terreno junto con la casa construida para habitación ubicado en la calle 26 con la avenida 10 numero 10 – 26 del Barrio La Libertad, según catastro ubicado en la calle 26 número 10 – 03 del Barrio Bellavista de la ciudad de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con calle veintiséis, **SUR:** Con Carlos Gélvez, **ORIENTE:** Con Enrique N.N, **OCCIDENTE:** con la avenida diez (10) a este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260 - 18803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 4639 del 27 de julio de 2015, y la escritura pública número 1548 del 29 de marzo de 2016 otorgadas por la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que este despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, ordenó a la demandada MARIA IRENE ROJAS DE SARMIENTO, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el valor anterior desde 1 de abril de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARIA IRENE ROJAS DE SARMIENTO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 48 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la escritura pública número 4639 del 27 de julio de 2015, y la escritura pública número 1548 del 29 de marzo de 2016 otorgadas por la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consentan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de un lote de terreno junto con la casa construida para habitación, ubicado en la calle 26 con la avenida 10 numero 10 – 26 del Barrio La Libertad, según catastro ubicado en la calle 26 número 10 – 03 del Barrio Bellavista de la ciudad de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con calle veintiséis, **SUR:** Con Carlos Gélvez, **ORIENTE:** Con Enrique N.N, **OCCIDENTE:** con la avenida diez (10) a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 - 18803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), a cargo de la demandada MARIA IRENE ROJAS DE SARMIENTO y a favor del demandante SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de MARIA IRENE ROJAS DE SARMIENTO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 24 de abril de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote de terreno junto con la casa construida para habitación, ubicado en la calle 26 con la avenida 10 numero 10 – 26 del Barrio La Libertad, según catastro ubicado en la calle 26 número 10 – 03 del Barrio Bellavista de la ciudad de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con calle veintiséis, **SUR:** Con Carlos Gélvez, **ORIENTE:** Con Enrique N.N, **OCCIDENTE:** con la avenida diez (10) a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 - 18803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Por concepto de agencias en derecho fijese la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), a cargo de la demandada MARIA IRENE ROJAS DE SARMIENTO y a favor del demandante SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados. Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 21 de enero de  
2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00371-00

Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
Demandado: ROSA DELIA SILVA ROJAS

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por entidad financiera, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del juzgado hoy 21 de  
enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00371-00**

**Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ROSA DELIA SILVA ROJAS, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 40 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ROSA DELIA SILVA ROJAS y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

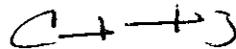
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ROSA DELIA SILVA ROJAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 21  
de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, (20) Veinte de enero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00704-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por cumplirse las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega de la demanda y sus anexos al Doctor **ALIRO DE JESUS SANCHEZ SALDAÑA** identificado con c.c. 5.083.927 y T.P. 81.260 del C.S.J. Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estado fijo en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, Hoy 21 de enero de 2020, a las 7:30 am

El Secretario.

L.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00720-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP C.F. NIT. 900.688.066-3

Demandado: MARTHA AIDE LAZARO LESMES C.C. 37.316.064

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00720-00

**Demandante:** FINANCIERA JURISCOOP C.F. NIT. 900.688.066-3  
**Demandado:** MARTHA AIDE LAZARO LESMES C.C. 37.316.064

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **MARTHA AIDE LAZARO LESMES** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese a **MARTHA AIDE LAZARO LESMES C.C. 37.316.064**, a efectos de notificarle el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)  
Verbal sumario Rad. 54-001-41-89-001-2019-00766-00

**Demandantes:** BEATRIZ EUGENIA RESTREPO MONSALVE  
LEIDY VANESSA QUINTERO RESTREPO

**Demandado:** PEDRO ALBERTO QUINTERO RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el memorial presentado por el Doctor JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL RIAÑO, en su calidad de apoderado judicial del demandado, PEDRO ALBERTO QUINTERO RAMIREZ, en la cual se observa que formula excepciones previas en contra de la demanda de SIMULACIÓN, sin embargo una vez revisada la fecha de la notificación surtida se logra establecer que el escrito se presentó de forma extemporánea, dado que los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio vencían el 3 de diciembre de 2019, igualmente no se cumple con lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. el cual reza que "...los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.", razón por la cual no se dará trámite al medio de impugnación referido.

Ahora bien, de las excepciones de mérito propuestas se procede a CORRER TRASLADO a la parte demandante por TRES (3) días a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

Igualmente, se le reconoce personería suficiente al Dr. JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL RIAÑO identificado con C.C. 1.092.349.458 y T.P. 257.170 del C. S. J. como apoderado del demandado **PEDRO ALBERTO QUINTERO RAMIREZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)**  
**Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00980-00**

Pasa al despacho la demanda promovida por **GRISELDA VERA** actuando mediante apoderado y en contra de **LUZ ADRIANA GAMBOA DAVILA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el poder, toda vez que indica que los intereses corrientes se causan desde el 1 de enero de 2019, siendo lo correcto 14 de enero de 2019.
2. Así mismo, no guarda congruencia, lo indicado en el poder respecto al cobro de los intereses de plazo y moratorios, frente al escrito de la demanda, pues no solicita el pago por dichos conceptos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **GRISELDA VERA** actuando mediante apoderado y en contra de **LUZ ADRIANA GAMBOA DAVILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a KATALINA ALVAREZ RINCÓN, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de enero de 2020 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)  
Hipotecario. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00984-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS** actuando mediante apoderado y en contra de **JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La parte actora no aporta el poder por el cual se acredite la personería jurídica otorgada por el demandante.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS** actuando mediante apoderado y en contra de **JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de enero de 2020 a las 7:30 am.

  
El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00985-00

Pasa al despacho la demanda promovida por JULIA BELÉN LOZADA MARTINEZ actuando a través de apoderada judicial y en contra de CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR y en contra de LUISA MARIA SOTO GOMEZ como heredera determinada de CARMEN BELÉN NAVARRO SOTO para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir la pretensión 2, toda vez que solicita los intereses corrientes y moratorios desde su exigibilidad, entendiéndose con ello un doble cobro de interés.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por JULIA BELÉN LOZADA MARTINEZ actuando a través de apoderada judicial y en contra de CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR y en contra de LUISA MARIA SOTO GOMEZ como heredera determinada de CARMEN BELÉN NAVARRO SOTO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a NELLY SEPULVEDA MORA como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de enero de 2020 a las 7:30 am.

El Secretario.